

Acción de Tutela T-566/13

Un **hombre de 67 años**, que se encontraba en condiciones de **desplazamiento por catástrofe** a su vivienda, interpuso recurso de **revisión** contra una autoridad del Poder Judicial, esto como **resultado** de la **acción de tutela** instaurada en contra del Municipio de Medellín, al considerar que esta autoridad administrativa **vulneró sus derechos** a la dignidad humana, a la igualdad, a la vida digna, al mínimo vital y a la protección especial y prevalente que corresponde a su condición de persona de la tercera edad.

El accionante mencionó que, luego de que autoridades municipales evaluaran las condiciones de su **vivienda**, le ordenaron evacuar para proceder a su **demolición** por encontrarse ubicada en **zona de alto riesgo**, haciendo mención que le entregarían un **apoyo en dinero** por valor de \$260.000.00 mensuales para **sufragar el costo del arrendamiento** de la vivienda a donde se trasladaría a vivir y lo incluirían en un **programa de reubicación o de subsidio de vivienda**. En ese contexto el accionante refirió también que su vivienda fue **demolida** el 11 de mayo de 2010, recibiendo **apoyo económico** para pagar arriendo hasta el mes de abril de 2012, pues en su momento las autoridades municipales le comunicaron que ya **no tenían más subsidio**, por lo que se vio obligado a desalojar la casa donde rentaba pues no podía sufragar los costos de arrendamiento del inmueble, situación que se agravó aún más a la falta de cumplimiento de reubicar su vivienda.

Por otro lado, respecto al fallo del Juez de Primera Instancia motivo de la revisión, éste declaró la **falta de legitimación** sin que haya lugar al estudio del asunto, argumentando que si bien es cierto el **Juez de Tutela, de manera oficiosa, debe corregir los posibles yerros en los que incurre el accionante**, en el presente caso dicha situación era casi imposible pues el accionante **instauró** la misma ante el Municipio y, ni de la narración fáctica y lo allegado, se desprendía que fuera otro el que debía entregar al mismo el **arrendamiento temporal**; y de los demás documentos se desprendía que toda la actuación la surtió el Municipio, a través de la Alcaldía; agregando que **asistía la razón al ente accionado** y no podría esta judicatura emitir una orden en su contra respecto de la pretensión del accionante.

La litis del caso se centra en examinar si el derecho a la **vivienda digna**, o cualquier **otro derecho fundamental** del accionante, en su condición de **persona de la tercera edad** ha sido vulnerado al **suspender el subsidio de arrendamiento temporal y no reubicar su vivienda**, teniendo en cuenta que el inmueble de su propiedad fue **demolido** por estar ubicado en una **zona de alto riesgo**.

La Corte, en su estudio, señaló no estar de acuerdo con los argumentos otorgados por el Juez de Primera Instancia, toda vez que el juez de tutela había podido vincular a las entidades responsables de la política de vivienda de interés social (Instituto social de Vivienda y Hábitat de Medellín -ISVIMED- y la Corporación Ayuda Humanitaria) y promover la práctica de pruebas conducentes a esclarecer los hechos y

afirmaciones que sustentaron la acción de amparo, para decidir el asunto bajo su conocimiento pues así lo exigía el **principio de oficiosidad**.

Por otro lado, se hizo mención que, de acuerdo con las normas locales, la ejecución de la política de vivienda de interés social es de **competencia del ISVIMED**, así como la ejecución del programa de reubicación que se concreta a través de la adjudicación del subsidio municipal de vivienda. Por lo tanto, es **deber legal de dicho Instituto dar respuesta a las necesidades habitacionales del accionante**, dadas sus condiciones de pobreza y vulnerabilidad.

En esa línea de estudio, el Alto Tribunal refirió que de acuerdo al ISVIMED, para recibir el subsidio de arrendamiento, se requiere que el grupo familiar se encuentre en **condiciones de vulnerabilidad social y económica** ocasionada por un evento especial (ubicación en zona de alto riesgo) y que para ser beneficiario del programa de reubicación se necesita que el grupo familiar cumpla con los **requisitos mínimos para postular a vivienda**; a lo que, la Corte refirió que dichas autoridades administrativas **desconocen** que el accionante hizo expresa manifestación de la voluntad de acceder al subsidio de arrendamiento temporal sino que además adelantó diligencias y entregó varios documentos, tal como lo expresó la Corporación Ayuda Humanitaria. Además también se atribuyó la **causa de la suspensión** del subsidio de arrendamiento temporal al accionante, aduciendo que no probó la **calidad de propietario del inmueble demolido**, dejando en evidencia que las autoridades citadas le **restaron crédito** a lo señalado por otras autoridades municipales en dónde dicha hipótesis quedó más que acreditada (certificado de inmueble demolido, acta de ejecución de demolición, etc).

Así las cosas, concluye la Corte que **las autoridades municipales vulneraron el derecho a la vivienda digna** del accionante, al **suspenderle la entrega del subsidio de arrendamiento temporal y al negarle toda posibilidad de acceso al subsidio municipal de vivienda con el que se concreta la reubicación y la solución definitiva de vivienda**. Pero además, la Alcaldía vulneró su derecho de petición al no dar respuesta a la solicitud formulada.

Por todo lo anterior, la Corte concluyó: a) **revocar** la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia y en su lugar, **conceder**, la protección del derecho fundamental a la vivienda digna y en condiciones adecuadas del accionante; b) ordenar a la Alcaldía proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante; c) **ordenar** a la Corporación Ayuda Humanitaria reanude el pago del subsidio de arrendamiento temporal al afectado hasta que constate que fue reubicado y que se le otorgó una solución definitiva de vivienda; d) **ordenar** al ISVIMED vincule al accionante al programa de reubicación de vivienda; y e) **ordenar** a la Alcaldía incluir al afectado en los programas de protección para las personas de la tercera edad que sean de su competencia.